

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado; someto a consideración de este Honorable Pleno la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos de las mujeres e impide que las mujeres gocen de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Dicha violencia perpetúa la subordinación de las mujeres y la distribución desigual del poder entre las mujeres y los hombres.

El Ejecutivo a mi cargo reconoce que la igualdad de género es uno de los principios rectores del cambio democrático por ello ha venido trabajando en la armonización de la legislación del Estado con los instrumentos internacionales y las leyes federales que garantizan a las mujeres colimenses un acceso real a sus derechos fundamentales y un ejercicio efectivo de su condición de ciudadanas.

En ese sentido, y considerando que en materia penal, los instrumentos internacionales obligan a los Estados a investigar los actos de violencia contra la mujer, con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad, asegurando la eficacia del derecho penal mediante una investigación y un enjuiciamiento eficaces, se propone adecuar los ordenamientos penales en consecuencia.

Aunado a este compromiso, los artículos 49, fracción XX y Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mandatan a las Entidades Federativas promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales para la efectiva aplicación de esta Ley.

Por ello, la iniciativa que el día de hoy someto a su consideración contempla las siguientes reformas y adiciones:

Se propone incluir el abuso sexual como delito grave, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la niñez mexicana.

Se incorpora, en el artículo 6º, que para determinar la legítima defensa en de la víctima de los delitos de violencia familiar, el Juez deberá considerar, el ejercicio sistemático de dicha violencia, la posible indefensión en que se encontraba el sujeto pasivo, así como la relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

Se adiciona como una más de las penas enlistadas en el artículo 25, el Tratamiento psicoterapéutico reeducativo, en consecuencia se adiciona el Capítulo X Bis al Título Tercero del Libro Primero, integrado por un único artículo 55 Bis, que establece que dicho tratamiento se aplicará en los casos de violencia familiar, en el entendido que éste es un proceso psicoterapéutico cuyo objetivo es deconstruir los patrones de violencia del sentenciado, y será impartido por instituciones publicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización. Con el señalamiento expreso que bajo ninguna circunstancia este tratamiento se aplicará a los sentenciados por alguno de los delitos contra la libertad y seguridad sexual del presente Código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponde a las autoridades penitenciarias respectivas.

En cuanto al resarcimiento del daño material y moral previsto en el artículo 32, se propone que el mismo comprenda el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos

de éste, señalando que no forman parte de la reparación del daño, la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito.

Además, se incluye en el artículo 36, los dictámenes en psicología victimal como uno de los elementos que deberá considerar el juzgador para determinar el monto de la reparación del daño moral, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

De conformidad con la *'Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder'*, cuyo numeral 13 establece que: *"Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido"*, se da la denominación al fondo previsto en el artículo 52 del Código, de **Fondo de Compensación para Víctimas de Delito**, estableciendo que su objeto será disminuir el impacto del delito en las víctimas, además se hace el señalamiento expreso que quedará conformado por los importes que se obtengan a título de reparación del daño cuando la víctima renuncie a este pago, así como con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, y de la obtención de la venta de bienes asegurados, en consecuencia se reforman los artículos 28 y 33 de este Código, sin alterar el hecho de que este Fondo continúe siendo administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En el artículo 53 se propone que el Juez amplíe la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad, cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones, violencia familiar, violación y otras violencias graves, el Juez podrá ampliar la prohibición.

En cuanto a la imposición de penas y medidas de seguridad previstos por el artículo 63, se establece que el Juez debe considerar además el impacto del delito en la víctima y los estudios de personalidad del inculpado.

Esta Iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 85, a efecto de establecer que los plazos para la prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores, se cuenten a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Se adiciona el Capítulo VIII 'Violación de Órdenes de Protección', al Título Segundo 'Delitos contra la Función Pública' de la Sección Primera 'Delitos contra el Estado' del Libro Segundo de este Código, el cual queda integrado por los artículos 115 Bis, 115 Ter y 115 Quater. En este Capítulo se establece el delito de violación a las órdenes de protección emitidas de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto al delito de incesto queda ahora circunscrito, a las relaciones sexuales consentidas por ambos partícipes, siempre que éstos sean mayores de edad, reforzando así la separación de este delito, con las conductas en que la relación sexual es impuesta contra la voluntad del pasivo, ya que las mismas, por la relación de parentesco que une a los sujetos, están contempladas como una agravante de la violación.

Asimismo, se propone adicionar como delito contra la procuración y la administración de la justicia la omisión de solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se adiciona como una de las hipótesis para configurar el delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 164 el hecho de no dar aviso del cambio de

domicilio o residencia del menor a quien también ejerza la patria potestad, señalando que este delito solo se perseguirá por querrela, y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

Se propone una nueva redacción al delito de violencia familiar previsto en el artículo 191 Bis, señalando como pena al generador de la violencia la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad e incluso la prohibición de ir o residir en lugar determinado.

En el artículo 191 Bis 1, se adiciona que el ministerio público, en los casos de violencia familiar, debe acordar las ordenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en los términos que señala la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso del delito de Omisión de Cuidado, previsto en el artículo 194, se propone señalar como pena, de manera expresa, la pérdida de patria potestad, facultando al juez de la causa a resolver en la Sentencia lo conducente a la pérdida de la patria potestad. Asimismo, se propone que estos delitos se persigan de oficio en el caso que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del abandono resultare alguna lesión o la muerte.

En cuanto al delito de raptó, se modifica la denominación del Capítulo III, del Título Tercero 'Delitos contra la libertad personal' para quedar como sigue: 'Privación ilegal de la libertad con fines sexuales', atendiendo al bien jurídico tutelado, en consecuencia se reforman los artículos 200 y 201 y se deroga el 202, se elimina en éstos el término seducción, ya que es un elemento subjetivo difícil de acreditar en la práctica. Desaparece la extinción de la pena en los casos de matrimonio, por estarse vulnerando el derecho a la libre decisión de la persona de contraerlo, en el entendido que la privación ilegal de la libertad jamás debe ser un medio permitido para este fin.

Se reforma el artículo 206, para establecer el supuesto de la violación en los casos en que el sujeto activo tenga la calidad de cónyuge, concubino o pareja del pasivo, ya que la afectación a la libertad sexual como bien jurídico protegido, se presenta independientemente haya o no tales vínculos y el hecho de imponer por la fuerza la copula a la pareja, vulnera su libertad de elección sexual y reproductiva para tener relaciones sexuales cuando ella así lo decida y de manera voluntaria.

En los casos previstos por el artículo 207, se propone que además de la pena de prisión, el culpable pierda la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

En el delito de Estupro se establece una penalidad mayor para el caso que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social. Además, se establece la obligación de las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos.

En los casos de abuso sexual, se prevé incrementar la sanción si el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo. Y se obliga a las autoridades educativas que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, a informarlo a los padres y denunciarlo ante el Ministerio Público.

Se propone modificar la denominación del Capítulo IV del Título Quinto 'Delitos

contra la libertad y seguridad sexual' para incluir el hostigamiento sexual, en consecuencia modificar el artículo 216 Bis, en los siguientes términos: "Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, en el ámbito de una relación, laboral, docente, doméstica o de cualquier otro tipo, entre personas de igual jerarquía", mientras que el Hostigamiento Sexual se da cuando la conducta descrita, es entre superior e inferior jerárquico, independientemente de las razones que motiven la calidad de superioridad. En ambos supuestos se requiere que la conducta delictiva cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial al sujeto pasivo.

Se establece la obligación de las autoridades educativas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos antes señalados en contra de los educandos, dar inmediatamente conocimiento a las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos.

En los artículos 216 Quintus y 216 Sextus se propone incorporar el delito de 'Aprovechamiento Sexual' en los siguientes términos: "Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 30 a 120 unidades".

Asimismo, se prevé sancionar dicha conducta cuando se condicione el reconocimiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Finalmente, se propone equiparar al abuso de confianza, los casos en que un cónyuge disponga sin el consentimiento del otro, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, se proponen las reformas y adiciones siguientes:

En primer lugar, se adicionó el texto: **el ofendido o la víctima de delito** en diversos artículos de este Ordenamiento, en razón de que no solo el ofendido como titular del bien jurídico protegido puede ejercer derechos procesales, sino también la víctima de delito, atentos a lo que dispone el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al establecer las dos figuras la de víctimas como afectado en su esfera jurídica por la conducta delictuosa, y la de ofendido.

Se introduce en el artículo 6º el principio de oportunidad a favor del inculpado para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repare el daño material y moral, y no exista objeción de parte de esta.

Se establece como facultad del Ministerio Público, en la averiguación previa, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia.

Se reforma el artículo 21, a efecto de imponer como obligaciones del Ministerio Público, entre otras, las de observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, y programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de

diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

En el artículo 28, referente a la expedición de copias se propone que los datos personales de la víctima o el ofendido sean tratados como datos confidenciales en los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas.

Se adiciona el artículo 35 Bis a efecto de establecer los derechos de las víctimas u ofendidos por un delito, como son: coadyuvar con el ministerio público, durante la averiguación previa y el proceso penal, contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado; comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación; En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable; que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia, y en caso de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, así como en los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo; y recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior, entre otras.

Se adiciona el artículo 107 Bis que señala que en la imposición de las correcciones disciplinarias, las autoridades correspondientes estarán atentas a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en

particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar.

Se establece en el artículo 204 que los menores de edad deberán ser asistidos por el Oficial de Menores en todos los actos procesales, y que se les exhortará para que digan la verdad, explicándoles claramente los alcances y objetivos de la diligencia. Asimismo, se propone que siempre que se examine a un menor de edad, se atenderá a su interés superior, y las preguntas que se le formulen deberán de hacerse en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que no se impacte en su conciencia y estabilidad emocional.

Se propone que cuando se trate de delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual o en aquellos delito grave realizados con violencia o en los que un menor de edad aparezca como víctima o testigo, el careo se podrá llevar a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima u ofendido o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente, esto atendiendo al precepto constitucional contenido en la fracción V del apartado B del 20 Constitucional.

En el Artículo 254 bis se establece también que la exploración y atención médica, en particular, la psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o sus representantes legales soliciten lo contrario.

Lo cual se complementa con el derecho de que la víctima sea atendida en su domicilio por facultativos particulares cuando lo solicite, siempre que asuman el compromiso de rendir los informes correspondientes.

Se adicionan los artículos 221 Bis, 221 Ter y 221 Quater que establecen reglas específicas para la comprobación del delito de violencia familiar y disposiciones inherentes, específicamente la obligación de comprobación de las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa el dictamen de peritos en psicología, mediante el cual se establecerá en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonarán además los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas.

Lo anterior, con independencia de los hechos que dieron lugar a la indagatoria; además, se establece la obligación de agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado.

Asimismo, se propone que la prueba pericial en psicología, se solicite al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado; esto aunado a que el perito que se designe no tendrá la obligación de protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen, lo anterior para acortar tiempos procesales y por considerando que se tratará de peritos oficiales.

Se hace énfasis en que los dictámenes en psicología victimal, no versen sobre la veracidad de los hechos, que sin lugar a dudas es facultad y obligación del agente del ministerio público en su investigación, sino que únicamente se concreten a reflejar los síntomas y el impacto de la conducta delictiva en la víctima del delito.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA.

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículo 10; 28; 32 fracción II; 33 párrafo primero; 36; 37; 52; 53; 63; 64 fracción III; 167; 191 Bis; 191 Bis1; Capítulo III del Título Tercero 'Delitos contra la Libertad de las Personas' y los artículos 200; 2001; 206 párrafos segundo y cuarto; 211; 213; 215 párrafo segundo y 216; Se **ADICIONAN** los artículos 16 fracción III último párrafo; 25 inciso A fracción XI; 32 fracción II último párrafo; Capítulo X Bis del Título Tercero 'Consecuencias Jurídicas de la Conducta o Hecho' y los artículos 55 Bis; 85 segundo párrafo; Capítulo VIII del Título Segundo 'Delitos contra la Función Pública'; y los artículos 115 Bis; 115 Ter; 115 Quater; 134 fracción XIII y antepenúltimo párrafo; 194 tres últimos párrafos; 206 último párrafo; 214 segundo y tercer párrafos; 215 cuarto y quinto párrafos; 216 Ter; 216 Quater; 216 Quintus y 216 Sextus; y 231 fracción III; y se **DEROGAN** los artículos 191 Bis 2; 191 Bis 3 y 202 del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 10.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos previstos por este Código: REBELIÓN tipificado por el artículo 104; los supuestos previstos por el artículo 108; FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD establecido por el artículo 117; EVASIÓN DE PRESOS conforme al segundo párrafo del artículo 121; PECULADO tipificado por el artículo 131; DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE establecidos en el segundo párrafo del artículo 145; CORRUPCION DE MENORES en su modalidad de procurar o facilitar de cualquier forma el consumo de algún tipo de estupefaciente, psicotrópico o vegetales que determine la Ley General de Salud, como ilegales, a un menor o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, tipificado por el segundo párrafo del artículo 155; así como en su modalidad de EXPLOTACIÓN PORNOGRÁFICA, prevista por el artículo 157 Bis, segundo párrafo, tratándose de la realización de acto de exhibicionismo corporal lascivo o sexual, con el objeto de videograbarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncio impreso o electrónico; LENOCINIO del numeral 161; HOMICIDIO tipificado por los artículos 169, 170, 171, 172 tratándose del provocador, y las fracciones II y III del 173; LESIONES conforme los artículos 174 fracciones VI y VII, 175, 176, 177, 178, 179 Y 183; HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS previstas en el artículo 184 BIS; PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

previsto por el artículo 197; SECUESTRO previsto por el artículo 199; VIOLACIÓN en todas sus formas y modalidades que comprenden los artículos 206, 207, 208, 209 Y 210; **ABUSO SEXUAL previsto en los artículos 214 y 215**; ROBO respecto de los supuestos del inciso B) del artículo 227; los FRAUDES ESPECÍFICOS previstos en las fracciones III, IV, V Y VI del artículo 234; DAÑOS tipificado por el artículo 238. Igualmente se consideran graves los delitos de Tentativa de Homicidio y Secuestro, así como la Tentativa de Robo previsto por el inciso b) del artículo 227 y la Tentativa de Violación previsto por los artículos 207, 208, 209 Y 210; así como los DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, previstos por los artículos 243 en su segundo párrafo y la fracción III del 244. En tratándose de delitos de lesiones, se exceptúa de lo dispuesto por el párrafo anterior los casos previstos en los artículos 175, 176, 177 y 178, cuando las lesiones sean de las señaladas en las fracciones I y II del artículo 174.

ARTICULO 16.- No hay delito cuando:

I. a II.-...

III.- Obre el agente en defensa de su persona.....

Primera.-...

Segunda.-...

...

...

Para el caso de que el agente viva violencia familiar o algún delito sexual, el Juez tomará en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, y la posible indefensión y desigualdad en que se encontraba con motivo de dicha violencia, que retardo el momento de repeler la agresión. Considerando que obro en la legítima defensa, en tal supuesto.

IV. a X.- ...

...

a).- ...

b).- ...;

c).- ...

ARTICULO 25.- Las penas y medidas de seguridad son:

A) PENAS:

I. a X.-...

XI. **Tratamiento psicoterapéutico reeducativo.**

B)...

I. a II.-...

ARTICULO 28.- La multa consiste en el pago de una cantidad cierta y determinada que se impone al delincuente, a favor **del Fondo de Compensación para Víctimas del Delito**, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 32.- La reparación del daño comprende:

I.-...

II.- La indemnización de los daños material y moral causados, incluyendo el pago de tratamientos médicos **y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de este**, y en general el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

No se entenderá como parte de la reparación del daño, la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas o privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito.

ARTICULO 33.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y será exigida de oficio por el Ministerio Público. Cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros **ofendidos** ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, se condenará a pagar la cantidad de reparación del daño **y su importe se aplicará al Fondo de Compensación para Víctimas del Delito.**

ARTICULO 36.- La indemnización del daño moral será fijada por el Juez atendiendo a las pruebas aportadas en el proceso y tomando en cuenta la naturaleza del delito, **los dictámenes en psicología victimal**, las posibilidades económicas del obligado, y las demás circunstancias útiles para ello, **quedando facultado para allegarse todo tipo de pruebas para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral.**

ARTICULO 37.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I.- **La víctima o el ofendido;**

II.- El cónyuge o concubino y los hijos de **la víctima o del ofendido;**

III.- Las personas que dependen o hayan dependido económicamente de **la víctima o del ofendido;** y

IV.- Los herederos de la **víctima o del ofendido.**

ARTICULO 52.- Los instrumentos, bienes, objetos y productos a que se refieren los artículos anteriores, **se destinarán al Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, el cual se conformará además por los importes que se obtengan de conformidad con lo previsto por los artículos 28 y 33 de este Ordenamiento, así como por los demás conceptos que la ley determine para su debida operación y funcionamiento.**

Dicho fondo será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, D.I.F. y **tendrá como objeto disminuir el impacto del delito, especialmente de los de violencia familiar y sexual, consecuentemente tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.**

En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este Código u otras leyes aplicables determinen.

ARTICULO 53.- Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del sentenciado y de la víctima, así como al cónyuge de esta y demás parientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el segundo grado, el juez podrá disponer que aquél no vaya a un lugar determinado o resida en él. La prohibición tendrá una duración máxima de cinco años y se contará a partir de que el sentenciado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia, según el caso. **Cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones, violencia familiar, violación y otras violencias graves, el juez podrá ampliar la prohibición hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.**

CAPITULO X Bis

Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo

ARTICULO 55 Bis.- Se aplicará el tratamiento reeducativo psicoterapéutico, para los casos de violencia familiar, considerando que éste consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruye los patrones de violencia del sentenciado, en instituciones publicas o privadas que cuenten con la debida acreditación, supervisión y autorización para proporcionar este tipo de tratamientos, los cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley en materia de violencia familiar en el Estado de Colima.

Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título Quinto de la sección Cuarta del presente Código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.

ARTICULO 63.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, **el impacto del delito en la víctima, generado por la conducta ilícita** y las peculiares del responsable.

ARTICULO 64.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

I. a II.-...

III.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, **incluyendo el dictamen de psicología victimal del impacto del delito**; así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad;

IV.-...

ARTICULO 85.-...

Los plazos para la prescripción en el caso de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, previstos en el Título Quinto Sección Cuarta de este Código, se contarán a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

ARTICULO 97.- El plazo para la prescripción de sanciones privativas de la libertad, se interrumpirá con la aprehensión del reo o cuando se presente espontáneamente.

CAPÍTULO VIII

VIOLACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 115 Bis.- Al que sin causa legítima y justificada, sea sorprendido incumpliendo o desobedeciendo una orden de protección, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año y doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos del presente artículo se entiende por orden de protección la emitida por autoridad competente y facultada para ello, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 115 Ter.- Al que se oponga o resista a que la autoridad o sus

agentes ejecuten la orden de protección emitida, se le aplicará prisión de uno a dos años de prisión.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a tres años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a cuatro años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Si la ley autoriza el empleo de medidas de apremio para el cumplimiento de las órdenes de protección, sólo se procederá cuando se hubiesen agotado, sin éxito, los medios de apremio.

Artículo 115 Quater.- Se equipara a la violación de orden de protección de emergencia o preventiva, y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:

- I. **Coaccione al receptor de violencia o víctima a permanecer o a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable;**
- II. **Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de los receptores o víctimas sin causa justificada;**
- III. **No entregue copias del parte de novedades y reporte señalados en la fracción anterior;**
- IV. **Se niegue a la petición de acceso al domicilio del receptor o víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.**

Este delito se persigue por querrela, y cuando se otorgue el perdón al generador o probable responsable de la violencia familiar o del delito de violación que incumplió la orden de protección, dicho perdón se hará extensivo al servidor público, relacionado con dicha orden.

ARTICULO 134.- Son delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

I. a XII. ...

XIII. **Omitir solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones de la I a la VI, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

Al que incurra en el supuesto previsto en la fracción XIII, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de 50 a 100 unidades.

En los demás casos, la pena será de dos a ocho años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de las sanciones señaladas, los responsables serán inhabilitados para desempeñar funciones públicas hasta por el mismo término de la sanción corporal impuesta.

ARTICULO 164.-...

Al que ejerciendo la patria potestad no de aviso del cambio de domicilio o residencia del menor, por los medios legales a que haya lugar, a quien también la ejerza, se le aplicarán de seis meses a un año de prisión.

Este delito solo se perseguirá por querrela, y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

ARTÍCULO 167.- A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes **mayores de edad**, con el consentimiento de éstos, se les impondrá sanción de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

La pena aplicable a los descendientes o cuando la cópula se realice entre hermanos, será de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 45 unidades.

ARTICULO 191 Bis.- Comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia, física o moral, en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño, independientemente de que produzca o no otro delito.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta por 100 unidades, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión; así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y en su caso a juicio del juez la prohibición prevista en el artículo 53 de este Código.

Para efectos del delito de Violencia **Familiar**, se consideran miembros de la familia: **con quien se tenga parentesco consanguíneo; se tenga o hayan tenido parentesco por afinidad o civil; se tenga o se haya tenido relación de concubinato, matrimonio, o de hecho, y cuando se tenga custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.**

En caso de reincidencia las penas se aumentaran hasta en una mitad más.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTICULO 191 Bis 1.- En todos los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las ordenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la

víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que estime convenientes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas y el juez resolverá sin dilación.

ARTÍCULO 191 Bis 2.- DEROGADO

ARTÍCULO 191 Bis 3.- DEROGADO

ARTICULO 194.- Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades, **pérdida de la patria potestad** y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

El juez de la causa en la sentencia donde imponga la pena a que hace referencia este artículo, resolverá lo conducente a la pérdida de la patria potestad.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer, efectúa el pago para la reparación del daño causado y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo, antes de que se emita sentencia. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones. Sin perjuicio de las determinaciones en materia familiar que sobre el particular se determinen.

En el caso que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio.

CAPITULO III.

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

ARTÍCULO 200.- Al que sustraiga o retenga a una persona para realizar un acto sexual se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 90 unidades.

Si existiere además el ejercicio de la violencia física o moral, se aplicará la pena de prisión de dos a siete años, y multa de 300 unidades.

ARTÍCULO 201.- Se elevará hasta en una tercera parte la sanción prevista en el artículo anterior, cuando la sustracción o retención realizada con el fin a que se refiere el mismo precepto, recaiga en una persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el hecho, o que por cualquier otra causa no pueda resistir. Siempre y cuando no exista la comisión de otro delito, o este se haya efectuado con violencia física o moral, en cuyo caso además de la acumulación se incrementara la pena hasta en una cuarta parte más.

ARTICULO 202.- DEROGADO.

ARTICULO 206.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo.

Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del **pene** en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género. **o de cualquier objeto, instrumento, o parte del cuerpo, distinta al pene, por vía anal y vaginal, independientemente del sexo, del pasivo**

Al responsable del delito de violación se le impondrán de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de ocho a dieciséis años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.

Cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista un vínculo de matrimonio, de concubinato o de pareja, la pena aplicable será de cinco a quince años y multa hasta por 100 unidades.

ARTICULO 207.- Cuando entre el activo y pasivo de la violación exista parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en primer grado o civil, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de 14 años de edad. **Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido. Resolviendo sobre el particular el juez de la causa en la sentencia respectiva.**

Igual pena se impondrá.....

La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión. **En estos casos, además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.**

También la misma pena se

ARTICULO 211.- Al que tenga cópula **con persona**, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por 70 unidades.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o institución de asistencia social, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y, en el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará del cargo por un término igual a la pena de prisión impuesta.

ARTICULO 213.- En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido o la víctima, de sus padres y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.

Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 214.-...

La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de uno a cinco años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio

Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por este Ordenamiento.

ARTICULO 215.- ...

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por este Ordenamiento.

ARTICULO 216.-...

Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años, o carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, el delito se perseguirá de oficio no admitiendo el perdón de **la víctima o del ofendido** o de sus legítimos representantes.

CAPITULO IV

ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 216 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un **daño**, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, **en el ámbito de una relación, laboral, docente, doméstica o de cualquier otro tipo, entre personas de igual jerarquía**, será sancionado con prisión de seis meses a un año y multa de cincuenta a ochenta unidades.

Se comete el delito de hostigamiento sexual, cuando la conducta descrita, es entre superior e inferior jerárquico, independientemente de lo que motive la calidad de superioridad, en cuyo caso la pena se incrementará hasta en una cuarta parte.

Solamente será punible el **acoso** y hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, **emocional** o patrimonial.

ARTÍCULO 216 Ter.- Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o la víctima o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación:

- I. **Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte de personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, o religiosa, el delito será perseguible de oficio, en cuyo caso se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de ochenta a cien unidades.**
- II. **En el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará para ejercer su cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

Artículo 216 Quater.- Las autoridades educativas de los centros escolares y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el Artículo 216 Bis en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.

CAPITULO IV Bis

APROVECHAMIENTO SEXUAL

Artículo 216 Quintus.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 30 a 120 unidades.

Artículo 216 Sextus.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 231.- Se equipara al abuso de confianza y se sancionará con las mismas penas, al:

I. ...

II.- Que en plazo prudente y después de ser requerido formalmente no devuelva la cosa mueble retenida ilegalmente o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley, y

III.- **Cónyuge que disponga sin el consentimiento del otro cónyuge, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 20 fracción IV, VI y VIII; 21 fracción III; 28 fracción I; el Capítulo IV del Título Segundo 'Sujetos Procesales'; 63 fracción V; 204 segundo párrafo; y Se **ADICIONAN** los artículos 6º párrafo tercero; 20 fracciones IX, X, XI y XII; 35 Bis; 76 Bis; 107 Bis; 204 tercer párrafo; 221 Bis; 254 Bis; 284 Bis; 284 Ter y 284 Quater; 284 Quintus, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 6.-...

...

Se considerara el principio de oportunidad a favor del inculpado, para la reducción de la condena, hasta en un cincuenta por ciento, si reconoce la comisión del ilícito que se le imputa, antes de abrirse la instrucción, siempre y cuando a favor de la víctima u ofendido del delito, se repara el daño material y moral, y no exista objeción de parte de ésta.

ARTICULO 20.- En las diligencias de preparación de la acción procesal penal corresponderá al Ministerio Público:

I. a III. ...

IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; **poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia.**

V....

VI. Asegurar o restituir a **la víctima u ofendido** en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado, cuando estén acreditados los elementos del tipo penal de que se trate. La restitución no procede cuando se trate de bienes inmuebles, sobre los cuales, sólo la resolverá el órgano jurisdiccional.

...

VII....

VIII. Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 35 Bis de este Código;

IX. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración,

X. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores,

XI. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria; y

XII. Lo demás que éste Código y las leyes le autoricen expresamente.

ARTÍCULO 21.- El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

I. a II. ...

III. Solicitar de la autoridad jurisdiccional que corresponde, en sus respectivos casos, las órdenes de cateo e intervención de comunicaciones que sean necesarias; **las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia,**

IV. a IX. ...

ARTÍCULO 28.- Son derechos del defensor:

I. Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo. **En los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas, por ningún motivo el Tribunal o el Ministerio Público deberán autorizar**

copias en las que consten datos personales de las víctimas y ofendidos, los cuales deberán ser tratados como confidenciales. Cuando por cualquier motivo se publiquen estos datos por algún servidor público, éste será responsable en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables. Durante la averiguación previa, sólo podrá expedirse al defensor copia de las declaraciones rendidas por su defendido;

II. a IV. ...

CAPITULO IV

LAS VÍCTIMAS Y LOS OFENDIDOS

ARTÍCULO 35 BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- I. **A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;**
- II. **A coadyuvar por si o por su representante legal, con el ministerio público, durante la averiguación previa y el proceso penal, sin necesidad de manifestarlo expresamente, salvo lo relacionado a su representante legal.**
- III. **A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive, en su caso la negativa.**
- IV. **A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas , en los mismos términos y condiciones que el probable responsable**
- V. **A recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;**
- VI. **A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;**
- VII. **A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;**
- VIII. **A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado**
- IX. **A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación;**

- X. A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal.
- XI. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XII. A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;
- XIII. A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia, tratándose de delitos violentos y en caso de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, así como en los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XIV. A recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior.
- XV. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;
- XVI. A comparecer a todas las audiencias durante el proceso penal, y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado, por si o por su representante legal;
- XVII. A apelar la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al cuerpo del delito, a la presunta responsabilidad del inculpado y en cuanto a la reparación del daño;
- XVIII. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto, y
- XIX. A que el ministerio público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico, así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.
- XX. A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que detemine este código.

ARTICULO 63.- Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:

I. a IV. ...

V. La condenación o absolución del acusado; En el caso de las sentencias de condena éstas mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, así como a la víctima u ofendido del delito, personalmente, para lo que a su derecho le asista;

VI. a VII. ...

...

...

ARTÍCULO 76 Bis. Las notificaciones a la víctima u ofendido, se podrán practicar, si éste así lo solicitara, en las áreas de atención a víctimas de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos de confidencialidad respectivos.

ARTÍCULO 107 Bis. Las autoridades que presiden las diligencias deberán estar atentas a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar. El señalamiento respectivo podrá hacerlo el propio coadyuvante, o su representante legal.

ARTICULO 204.-...

A los menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender, el alcance y objetivo de la diligencia.

Los menores de edad serán asistidos en todo momento por quienes ejerzan la patria potestad, salvo que alguno de ellos tenga a calidad de probable responsable, en cuyo caso el menor será debidamente asistido por el Oficial de Menores adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, atendiendo siempre a su interés superior, las preguntas que se les deben realizar en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que al abordar el tema no se impacte en su conciencia y estabilidad emocional.

ARTÍCULO 221 Bis.- Cuando se trate de delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual o en aquellos delito grave realizados con violencia o en los que un menor de edad aparezca como víctima o testigo, el careo se podrá llevar a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima u ofendido o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

ARTICULO 254 Bis.- La exploración médica y atención psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, o de violencia familiar, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

La víctima cuando lo solicite podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

ARTÍCULO 284 Bis.- Para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de Violencia Familiar el Ministerio Público investigador deberá en la indagatoria:

- I. **Acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva;**
- II. **Incluir los dictámenes periciales y demás pruebas, según establece el presente Código, incorporando:**
 - a) **El Dictamen en psicología victimal en el cual se establezca en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en especial el autoconcepto y la autovaloración, razonando los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria;**
 - b) **Las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y**
 - c) **Los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado así como las posibles pruebas pre constituidas, de conformidad con la ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**

D) Dictamen de rasgos psicológicos forenses del generador de la violencia familiar, de conformidad con las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 284 Ter.- El dictamen psicológico victimal a que se refiere la fracción II, del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología, el cual;

I.- será elaborado por peritos adscritos al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado, diversos a los que proporcionan asistencia psicoterapéutica a las víctimas o ofendidos del delito..

Para lo cual, el perito designado, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

II.- Versara sobre los síntomas y signos generados por el impacto de la conducta violenta, y bajo ninguna circunstancia sobre la veracidad de los hechos o de lo manifestado por la víctima.

III.- Cuando sea procedente comprenderán el daño moral causado, y la cuantificación de los procesos psicoterapéuticos que lo disminuyan o reparen.

ARTÍCULO 284 QUATER.- Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el dictamen psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el mismo, a los servicios periciales. De la propia Procuraduría General de Justicia del Estado., que designaran perito en psicología forense.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, y sexual en su caso podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Así mismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 284 QUINTUS. Para la acreditación de los delitos contra la libertad y sexual, la declaración de la víctima reforzada con cualquier

elemento probatorio diverso hará prueba plena, independientemente de que se agregara a las actuaciones el dictamen en psicología victimal, en los términos que señala el artículo 284 ter, de este código.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Colima, Col. a de _____ de 2007

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
Gobernador Constitucional de Colima